



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0621/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0130, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Robert Zabala Encarnación contra la Sentencia núm. 195-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 195-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) y su fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Roberto Zabala Encarnación contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, por la existencia de otra vía, señalando el recurso contencioso administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al señor Robert Zabala Encarnación, a través de su abogado apoderado, mediante copia certificada expedida por Greysy Rijo Gómez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Robert Zabala Encarnación, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), recibido en este tribunal el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), a fin de que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional y se disponga subsanar el daño causado, declarando nula de pleno derecho, la cancelación o destitución definitiva del impetrante señor Robert Zabala Encarnación y, en consecuencia, se ordene su reingreso y se condene al Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de incumplimiento.

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, mediante el Auto núm. 2841-2013, del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo, por la existencia de otra vía, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

a. *En la especie, el accionante disponía de un plazo de 60 días para interponer su acción de amparo contra la Policía Nacional, plazo que empezó a correr el 28 de septiembre de 2011, fecha que admite en sus alegatos el accionante tuvo conocimiento de su destitución como Capitán de la Policía Nacional; que si bien el plazo de los 60 días puede ser considerado interrumpido por el proceso llevado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer una acción de amparo de la que alega el accionante haber incoado por ante dicho tribunal en tiempo hábil, esto es a condición de que este Tribunal Superior Administrativo pueda estudiar la certificación que alega el accionante contenga tal hecho, lo que no ha podido ser en el caso de la especie, ya que en el expediente con motivo de la presente acción no se encuentra depositada la misma y ni se puede comprobar por ninguno de los documentos depositados por la parte accionada con motivo de la presente acción.*

b. *Esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar y ponderar lo solicitado por las partes, ha podido comprobar determinar que el reclamo hecho por el accionante de que se declare nulo la cancelación de nombramiento y retiro forzoso como oficial superior y subalterno de la Policía Nacional y su reintegro, es cuestión de un recurso contencioso administrativo, por lo que existen otras vías judiciales que le permiten al accionante ejercer la reclamación ante la jurisdicción correspondiente, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por violación al numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “El tribunal a quo basó su decisión, al margen y a espalda de la protección de los derechos y garantías fundamentales del recurrente, situación que acarrea la nulidad de la decisión”.

b. *De igual manera, el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al decir que supuestamente, en la glosa no reposa la certificación de fecha 3/10/2012, expedida por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (cuando muy por el contrario, esta prueba si reposaba en el expediente), la cual prueba que el impetrante Robert Zabala Encarnación, una vez haber sabido cancelado, interpuso la acción de amparo respetando el plazo de los 60 días que establece la Ley 137-11, sobre procedimiento constitucional, y que la jurisdicción apoderada se declaró incompetente, lo que paralizó el plazo de la prescripción,(...).*

c. *A que el tribunal a quo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Robert Zabala Encarnación, bajo el argumento de que existen otras vías judiciales abiertas para tales fines, sin analizar ni siquiera de manera sucinta cada uno de los motivos de la acción de amparo, incurriendo en falta de motivación de la decisión, e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no examinó ninguno de los motivos argüidos por el recurrente, respecto de la violación de sus derechos fundamentales; máxime, cuando en la especie existen precedentes del tribunal constitucional dominicano, específicamente la sentencia 48/12, que decidió sobre un caso similar, donde también se había destituido a un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficial de la Policía Nacional, sin observancia del debido proceso, lo cual también incurrió en el caso de la especie; (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que sea rechazado en todas y cada una de sus partes el presente recurso de revisión constitucional, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. “La sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción incoada por el ex Oficial Subalterno carece de fundamento legal, sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional”.

b. *Que el motivo de la separación del ex oficial subalterno se debe a las conclusiones de una intensa investigación, en la que se comprobó que amparado en su rango de Capitán de la Policía Nacional, adscrito a la Autoridad Metropolitana de Transporte, montó en una grúa el carro Lexus, modelo LS40, color dorado año 1996.*

c. *Que lo antes dicho es algo normal y rutinario en las funciones de ejercer la AMET, lo que no es correcto, es llevar el referido vehículo donde un mecánico, cambiarle los llavines, repararlo y darle uso, como si fuese de su propiedad, esto está definido en diccionario y tipificado en el Código Penal en varios de sus artículos.*

d. *No es un hecho simple sustraer una propiedad ajena, máxime cuando usted es la autoridad competente y está revestido por la Ley para darle protección indefectiblemente estos hechos lo descalifica para seguir perteneciendo a las fuerzas del orden público, cuyo lema reza Ley y Orden.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, alegando que:

a. *En sentido amplio el presente recurso de revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de la acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.*

b. *Los actos administrativos de la Policía Nacional, en el que se conoce la cancelación del nombramiento de un oficial, por recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación del caso, como ha sucedido en el caso de la especie, que al no ser definitivos son precedentemente atacables, por ser estos susceptibles de ser cuestionados en controversia por la vía judicial.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 195-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
2. Copia certificada de la notificación de la sentencia recurrida, expedida por Greysy Rijo Gómez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), al señor Robert Zabala Encarnación, a través de su abogado apoderado.

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), recibido en este tribunal el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

4. Auto de notificación del presente recurso, núm. 2841-2013, del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Robert Zabala Encarnación fue dado de baja del rango de capitán de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial emitido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), por supuestamente haber incurrido en faltas graves. Inconforme con la referida cancelación, dicho señor incoó una acción de amparo alegando que había sido objeto de daños morales y materiales, por cuanto a que la investigación que se llevó a cabo en su contra fue sobre la base de ilegalidad, violatoria al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, en virtud de que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos. El tribunal apoderado de la acción amparo la declaró inadmisibles por la existencia de otra vía para obtener sus pretensiones. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la referida ley núm. 137-11, por lo que este tribunal rechaza el argumento planteado por la Procuraduría General Administrativa, en virtud de que dicho recurso posee especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las formalidades exigidas por la indicada ley para interponer una acción de amparo, por alegadas vulneraciones a derechos y garantías fundamentales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El recurrente, señor Robert Zabala Encarnación, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que la decisión impugnada presenta violaciones a la Constitución y a la ley, así como vicios procesales que la hacen anulable.
- b. Del análisis de la sentencia recurrida, ha quedado evidenciado que la misma contiene elementos pasibles de ser revisados por este tribunal, ya que dicha sentencia no fue estructurada conforme a las disposiciones constitucionales y legales que deben ser observadas en casos como el de la especie, toda vez que el tribunal de amparo interpretó erróneamente el mandato de la referida ley núm. 137-11, al declarar la inadmisibilidad de la acción, por la existencia de otra vía, mientras que en sus argumentaciones refiere que si bien el plazo de los sesenta (60) días puede considerarse interrumpido por un supuesto proceso llevado ante otro tribunal, dicha situación no pudo ser comprobada por ninguno de los documentos depositados. De lo que se colige que dicha decisión posee vicios de incongruencias que deben ser subsanados por este tribunal.
- c. Sobre este particular, este tribunal, en su Sentencia TC/0029/14, fijó criterio respecto a las causales para la inadmisión de la acción de amparo, sin examen al fondo, a la que se refiere el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especificando que no pueden ser utilizadas concomitantemente dos (2) causales como medio de inadmisibilidad, en virtud de que la aplicación de una causal excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser la misma inadmisibile por extemporánea, como ha ocurrido en la especie.
- d. Además, en dicho precedente se estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

e. Es por ello que este tribunal disiente de la valoración que hicieron los jueces de amparo de los documentos que les fueron presentados durante el proceso para declarar inadmisibile la acción, debido a que dicha decisión establece en la pág. 12:

El accionante disponía de un plazo de 60 días para interponer una acción de amparo contra la Policía Nacional, plazo que empezó a correr el 28 de septiembre de 2011, fecha que admite en sus alegatos el accionante tuvo conocimiento de su destitución como Capitán de la Policía Nacional; que si bien el plazo de los 60 días puede ser considerado interrumpido por el proceso llevado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer una acción de amparo de la que alega el accionante haber incoado por ante dicho tribunal en tiempo hábil, esto es a condición de que este Tribunal Superior Administrativo pueda estudiar la certificación que alega el accionante contenga tal hecho, lo que no ha podido ser en el caso de la especie, ya que en el expediente con motivo de la presente acción de amparo no se encuentra depositada la misma y ni se puede comprobar por ninguno de los documentos depositados por la parte accionada con motivo de la presente acción.

f. Del anterior planteamiento y en virtud de que en el expediente no existen pruebas documentales que le permitan a este tribunal verificar si el plazo para la interposición de la acción de amparo fue interrumpido en algún momento, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias por parte del accionante y actual recurrente, en procura de que le fuera reestablecido el derecho alegadamente vulnerado, se descarta la existencia de una violación continua.

g. La evaluación de dicha exigencia se depende del precedente que ha adoptado este organismo de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), donde se dispuso:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

h. De la lectura de los párrafos anteriores se desprende que, en la especie, lo procedente era que el tribunal de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por prescripción del plazo, en virtud de que, en las págs. 3 y 12, de la Sentencia núm. 195-2013, el propio accionante, tanto en los argumentos recogidos en la sentencia recurrida (pág. 3), como en la instancia contentiva del presente recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional (pág. 2), admite haber tenido conocimiento de su destitución como capitán de la Policía Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), por haber incurrido en faltas graves, según certificación expedida el diecinueve (19) de octubre del mismo año; sin embargo, interpuso la acción de amparo el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), de lo que se colige que el plazo para la interposición de la referida acción se encontraba ventajosamente vencido. En consecuencia, si bien la decisión del tribunal de amparo es inadmisibile, no lo es por la existencia de otra vía, conforme el artículo 70.1 la referida ley núm. 137-11, sino que su inadmisibilidad viene dada por lo establecido en el artículo 70.2 de la misma ley, o sea, haber dejado transcurrir el plazo para la interposición de la acción de amparo.

i. Conforme las disposiciones contempladas en la referida ley, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado su derecho fundamental.

j. En virtud de las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Robert Zabala Encarnación el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 195-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 195-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Robert Zabala Encarnación el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, conforme a lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Robert Zabala Encarnación, y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 195-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), sea revocada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario